

Ciudad de México, 24 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

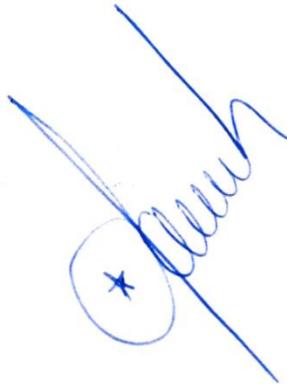
EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1043/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Marcos López Pérez.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 24 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada +resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 24 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1043/2021.

ACTOR: MARCOS LÓPEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRO.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CHIS-1043/2021** con motivo de un recurso de queja presentados por el **C. Marcos López Pérez**, relativo al reencauzamiento del medio de impugnación radicado con el número de expediente **TEECH/JDC/195/2021**, realizado por del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, por la presunta resolución de selección del candidato a Diputado Local del Octavo Distrito por Mayoría Relativa, con sede en Simojovel, Chiapas.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 19 de abril de 2021, realizada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas del oficio relativo al expediente TEECH/JDC/195/2021, por medio del cual se reencauza y remiten las constancias de un medio de impugnación promovido por el C. Marcos López Pérez de fecha 13 de abril de 2021, el cual interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, por la presunta resolución de selección del candidato a Diputado Local del Octavo Distrito por Mayoría Relativa, con sede en Simojovel, Chiapas.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2021, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Marcos López Pérez**, en su carácter de militante y aspirante a ocupar candidatura por MORENA en el proceso electoral 2021, presentado el día

02 de abril de 2021, mismo que es interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, por la presunta resolución de selección del candidato a Diputado Local del Octavo Distrito por Mayoría Relativa, con sede en Simojovel, Chiapas.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió el informe requerido, mediante un escrito de fecha 15 de abril de 2021, recibido ante el Tribunal Electoral de Chiapas.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 22 de abril de 2021, se emitió acuerdo de admisión y vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de doce (12) horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. Que, se hace constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2021, por lo que se le tiene por precluido para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Del cierre de Instrucción. El 23 de abril de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIS-1043/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser militante de Morena, y corresponde a un órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos

políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-CHIS-1043/2021** promovida por el **C. Marcos López Pérez** se desprenden los siguientes agravios:

Primer Agravio. Me causa agravio la designación del candidato del partido morena, por la coalición juntos haremos historia, en la designación de su candidato o candidata para ocupar el cargo de diputado local por el distrito ocho con sede en Mimojovel, Chiapas, que abarca los municipios de Simijovel, Huitiupan, San Andrés Duraznal, Sabanilla, Tila y Tumbala, puesto que no cumplió con las reglas de su procedimiento de selección de su candidato establecidas las bases en el propio estatuto de morena y en la propia convocatoria publicada en su página, de fecha 31 de enero de 2021.

[...]

En el entendido, que no aparece publicado a quien selecciona el partido morena para su candidato para ocupar el cargo de diputado local del distrito ocho Simojovel, Chiapas. Mientras que en la página <https://www.iepc-chiapas-org.mx>, aparece publicado que el partido morena, identificado juntos haremos historia, como su candidata a la C. Martha Guadalupe Martínez Ruíz (propietaria) para el distrito ocho Simojovel. Claramente se revela, que fue designación directa de manera autoritaria, rompiendo con los principios democráticos en su designación, mucho menos que haya cumplido de acuerdo a sus principios establecidos en sus estatutos establecidos en su documento básico en la fundación de dicho instituto político, apartándose totalmente de las reglas del procedimiento de elección de su candidato establecida y publicado en la Convocatoria de fecha 31 de enero del año 2021.

Segundo agravio. Me causa agravio la designación del candidato del partido morena, identificado en el <https://www.iepc-chiapas-org.mx>, juntos haremos historia, en la designación de su candidato o candidata para ocupar el cargo de diputado local por el distrito ocho (...). Ya que fui discriminado en la designación de su candidato, puesto que el suscrito pertenece al pueblo originario Tseltal, ya que soy originario y vecino del Ejido Petalcingo del Municipio

de Tila, Chiapas, además los seis municipios mencionados en líneas anteriores, el 85 por ciento de su población son indígenas Tseltales, Choles y Tsolsiles, con la postulación de su candidato el partido morena, identificado como juntos haremos historia, no tiene reglas claras para la designación de su candidato o candidata encaminado a respetar los derechos de los pueblos indígenas, de gozar con el derecho de representatividad en la legislatura local del Estado de Chiapas, al designar de manera autoritaria a su candidata como lo es a la C. Martha Guadalupe Martínez Ruiz (...). Se desconoce cuál fue las reglas del procedimiento para su designación, violándose flagrantemente los artículos 2, 3, 4, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, firmado y ratificado por México que protege los derechos de los pueblos indígenas o pueblos originarios (...).

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 15 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

[...]

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- *Falta de interés jurídico.*

Por regla general, el interés jurídico el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. (...)

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto (postulación) o resolución (registro) impugnados debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente y demuestre una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.

Ante esa perspectiva, resulta evidente que el actor en modo alguno podría alcanzar su pretensión final, pues conforme a las cláusulas quinta del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas” se estableció:

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. (...)

En mérito de lo expuesto, es evidente que el actor carece de interés jurídico para controvertir la postulación de un candidato emanado de la coalición, cuando su designación tiene su origen en un instituto político diverso al promovente.

[...]"

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

Primer Agravio. *Me causa agravio la designación del candidato del partido morena, por la coalición juntos haremos historia, en la designación de su candidato o candidata para ocupar el cargo de diputado local por el distrito ocho con sede en Mimojovel, Chiapas, que abarca los municipios de Simijovel, Huitiupan, San Andrés Duraznal, Sabanilla, Tila y Tumbala, puesto que no cumplió con las reglas de su procedimiento de selección de su candidato establecidas las bases en el propio estatuto de morena y en la propia convocatoria publicada en su página, de fecha 31 de enero de 2021.*

[...]

En el entendido, que no aparece publicado a quien selecciona el partido morena para su candidato para ocupar el cargo de diputado local del distrito ocho Simojovel, Chiapas. Mientras que en la página <https://www.iepc-chiapas-org.mx>, aparece publicado que el partido morena, identificado juntos haremos historia, como su candidata a la C. Martha Guadalupe Martínez Ruíz (propietaria) para el distrito ocho Simojovel. Claramente se revela, que fue designación directa de manera autoritaria, rompiendo con los principios democráticos en su designación, mucho menos que haya cumplido de acuerdo a sus principios establecidos en sus estatutos establecidos en su documento básico en la fundación de dicho instituto político, apartándose totalmente de las reglas del procedimiento de elección de su candidato establecida y publicado en la Convocatoria de fecha 31 de enero del año 2021.

Segundo agravio. *Me causa agravio la designación del candidato del partido morena, identificado en el <https://www.iepc-chiapas-org.mx>, juntos haremos historia, en la designación de su candidato o candidata para ocupar el cargo de diputado local por el distrito ocho (...). Ya que fui discriminado en la designación de su candidato, puesto que el suscrito pertenece al pueblo originario Tselstal, ya que soy originario y vecino del Ejido Petalcingo del Municipio de Tila, Chiapas, además los seis municipios mencionados en líneas anteriores, el 85 por ciento de su población son indígenas Tseltales, Choles y Tsolsiles, con la postulación de su candidato el partido morena, identificado como juntos haremos historia, no tiene reglas claras para la designación de su candidato o candidata encaminado a respetar los derechos de los pueblos indígenas, de gozar con el derecho de representatividad en la legislatura local del*

Estado de Chiapas, al designar de manera autoritaria a su candidata como lo es a la C. Martha Guadalupe Martínez Ruiz (...). Se desconoce cuál fue las reglas del procedimiento para su designación, violándose flagrantemente los artículos 2, 3, 4, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, firmado y ratificado por México que protege los derechos de los pueblos indígenas o pueblos originarios (...).

Respecto de los agravios hechos valer por el recurrente es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio la supuesta designación de la C. Martha Guadalupe Martínez Ruíz como candidata para ocupar el cargo de diputada local por el Distrito ocho con sede en Simojovel, Chiapas, por el instituto político Morena, argumentando el recurrente que dicha designación fue realizada en contravención a lo establecido en el Estatuto de Morena y la convocatoria de fecha 31 de enero de 2021.

El quejoso argumenta haber sido discriminado en el proceso de selección del candidato de Morena por la diputación Local por el Distrito ocho en Chiapas, dado que el actor manifiesta pertenecer al pueblo originario Tseltal. Se duele de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones al no haber establecido reglas claras para la designación de su candidato o candidata encaminado a respetar los derechos de los pueblos indígenas, de gozar con el derecho de representatividad en la legislatura local del Estado de Chiapas, violando en su perjuicio lo establecido en lo artículos 2, 3, 4, 6, y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, firmado y ratificado por México, que protege los derechos de los pueblos indígenas o pueblos originarios.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del contenido del informe circunstanciado rendido por **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en el que la responsable hace valer diversas **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**. Al respecto, la responsable manifiesta que en el presente asunto se actualizan las causales de **falta de interés jurídico, extemporaneidad en la presentación de la demanda y actos consentidos expresamente**, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora, por lo que, por cuestiones de orden, esta Comisión entra al estudio de las causales de improcedencia manifestadas por la responsable.

En relación a la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, la responsable manifiesta que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, al referir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente y demuestra una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora. En ese sentido, resulta evidente que el actor en modo alguno podría alzar su pretensión final, pues conforme a las cláusulas quinta del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”, la designación del candidato tiene su origen en un instituto diverso al que milita el promovente.

En ese sentido, cabe precisar que es un hecho notorio y evidente la celebración del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas” integrada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, mismo que fue aprobado por el Consejo General del

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, coalición que se encuentra vigente y surte sus efectos dado que la parte actora no demuestra de forma fehaciente haber impugnado en sus términos dicho convenio. Dicha coalición fue aprobada para la elección de 22 Diputaciones de Mayoría Relativa, en la que, en su parte conducente y aplicable al caso concreto, se estableció:

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

[...]

1. Las partes acuerdan, que las candidaturas postuladas en coalición electoral parcial, motivo y objeto del presente convenio para cargos de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXVIII Legislatura del Congreso del estado de Chiapas, para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021, serán definidas, conforme a la distribución de candidaturas, que son señaladas en los anexos del presente convenio y conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos interpartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados.

En ese orden de ideas, como se desprende del contenido del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”, sobre la distribución de los Distritos Electorales que serían objeto de la coalición parcial, para el Estado de Chiapas, corresponde el Distrito Electoral número Ocho con cabecera en Simojovel, Chiapas al PVEM, y no a este instituto político.

Por lo anterior, es claro que la selección del candidatos para los cargos de Diputados y Diputadas Locales por el principio de Mayoría Relativa fueron definidas conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos interpartidistas de cada uno de los partidos coaligados correspondiente a la distribución de los distritos electorales, en este caso, correspondería al Partido Verde Ecologista de México la designación de la candidata o candidato por el distrito ocho con cabecera en Simojovel, conforme a su normativa interna.

En esa tesitura, es inconcuso que dicho Convenio de Coalición sigue surtiendo sus efectos, toda vez que la parte actora no acredita de manera fehaciente haber impugnado dicho instrumento, por lo que resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable, siendo que la parte actora carece de interés jurídico para hacer validas sus pretensiones ante este Instituto Político, ya que el proceso de selección de la Candidatura para el Distrito ocho en Chiapas, corresponde a diverso instituto político en atención a su normatividad interna, actualizándose de esta forma las causales de improcedencia establecida por el artículo 22 inciso a) e inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;*

Lo anterior, se hace patente, toda vez que el interés jurídico no es sino el derecho subjetivo, facultad o potestad de exigencia, a favor de aquella persona que pretende hacer valer un derecho protegido por el ordenamiento jurídico. Suponiéndose entonces una facultad de exigir y una obligación de cumplir dicha exigencia a cargo de la autoridad responsable, sin embargo, en el caso concreto, es inconcuso que el actor carece de interés jurídico o facultad alguna para exigir de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el cumplimiento de un proceso de selección de candidatos que no tuvo lugar en apego a sus facultades dentro de la esfera jurídica de este instituto político, lo anterior, en cumplimiento al Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Chiapas”, por lo que resulta procedente **sobreseer** el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 incisos e) y f), que a la letra señalan:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

e) *Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;*

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

Dado lo establecido anteriormente, en el caso que nos ocupa, se evita un estudio ocioso que no genera beneficio alguno al quejoso, de las demás causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad Responsable, en atención a la inexistencia del propio acto que se reclama a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, resultando inatendible el estudio de fondo de los agravios expresados por el quejoso en su escrito inicial de queja.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su

escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades, entre estas, en Chiapas. Emitida con fecha 31 de enero de 2021, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente de registro de aspirante para ocupar las candidaturas como miembro de los ayuntamientos (presidencia, sindicatura, regidurías de elección popular directa) respectivamente por parte del partido Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Ajuste a la Convocatoria para selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en las entidades, entre estas, en Chiapas; emitido con fecha 15 de marzo de 2021, por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

- D. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de impresión que se obtuvo en la página electrónica <https://www.iepc-chiapas.org.mx> en la cual se publica la Lista de solicitudes de registro de candidaturas para la elección de candidato para diputado local del distrito octavo con sede en Simojovel, Chiapas, Proceso Electoral Local Ordinario 2021, Datos Preliminares, sujetos a revisión y aprobación, en su caso, por el CG del IEPC; en las cuales se advierte el registro de la C. Martha Guadalupe Martínez Ruíz

(propietaria), para el distrito ocho Simojovel, Chiapas, mientras que en la publicación en la página de morena, no contempla ningún candidato o candidata del distrito o sede de Simojovel, Chiapas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno, por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos electorales competentes y son actos reconocidos por las autoridades responsables que constituyen el acto reclamado.

E. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente de la publicación de candidatos seleccionados de morena para la diputación local, Chiapas, obtenido en la página de morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

F. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en todo lo que me favorezca.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

G. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las apreciaciones de derecho y conforme a la razón legal y humana, en todo lo que me favorezca para resolver conforme a mis peticiones el presente juicio.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar el **SOBRESEIMIENTO** de los agravios hechos valer por el quejoso tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el acto reclamado por la parte actora es inexistente, por lo que se **SOBRESEEN** los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESSEEN los agravios señalados por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese en vía de cumplimiento al reencauzamiento correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/195/2021.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO